

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a DORA ISABEL QUINTERO RANGEL (CC 1.092.345.150), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 16-2021.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora DORA ISABEL QUINTERO RANGEL (CC 1.092.345.150), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta las respuestas obtenidas por parte de las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Como se observa que a la fecha no se ha allegado certificado que se acredite el registro del embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada (M.I. 260-155695) (cuota parte), es del caso requerir a la parte actora para que se sirva llegar la certificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada DORA ISABEL QUINTERO RANGEL (CC 1.092.345.150), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

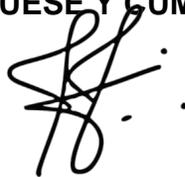
SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.453.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte demandante, del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

QUINTO: Requerir a la parte actora el certificado vigente correspondiente a la tradición del bien inmueble identificado con la M.I. 260-155695 (cuota parte), objeto de la medida cautelar, acreditándose el registro del embargo pertinente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 833-2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones demandadas y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.
Rad 889-2021
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-06-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

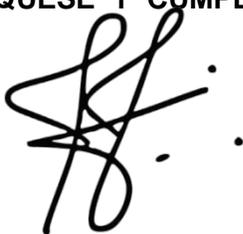
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, el Despacho en éste momento procesal se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido, en razón a que la demandada no se encuentra notificada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir en la **CALLE 9 #6-55**, dirección ésta que es corroborada con vista en el título valor (pagare) allegado como base de la ejecución, con la salvedad que corresponde al barrio y/o sector CECI, de la ciudad de Cúcuta, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, por parte de las entidades bancarias, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se requiere a la Secretaría del juzgado le sea remitido el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 856-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, frente a CARMEN ROSA DURAN ROJAS (CC 49.554.237), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 01-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora CARMEN ROSA DURAN ROJAS (CC 49.554.237), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 01-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada CARMEN ROSA DURAN ROJAS (CC 49.554.237), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 01-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.996.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 865-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, frente a LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS (CC 1.092.347.741), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 17-2022.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS (CC 1.092.347.741), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 17-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ CARDENAS (CC 1.092.347.741), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 17-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$6.484.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 866-2022.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 54001400320220093200

DTE: ORLANDO OCAMPO GOMEZ

DDA: ANGIE MELISA RAMIREZ CARVAJAL (CC 1.090.404.626)

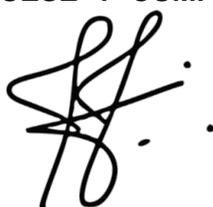
APDO.DTE: DR. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS (CC 6.663.520) (T.P 316303)

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-74120, de propiedad de la demandada Señora ANGIE MELISSA RAMIREZ CARVAJAL (CC 1.090.404.626), situado en la Av. 23, CALLE 17 y 18, No. 17-26 BARRIO GAITAN DE CÚCUTA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado presenta gravamen de hipoteca a favor del acreedor señor EDGAR GUTIERREZ RINCON (CC 16-720.025), es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., para lo cual se ordena notificar el presente auto al acreedor hipotecario en reseña, por lo tanto se requiere a la parte actora proceder de conformidad, para los efectos previstos en la norma en cita, sean exigibles o no, tal como lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el requerimiento de notificación se surte bajo los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Noviembre 25-2022. La notificación deberá surtirse tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 932-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor CIRO ALFONSO MATAMOROS URBINA (CC 5.395.790), a través de apoderada judicial, frente a CONSORCIO IPS SARDINATA (NIT 901343044-4), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 12-2022.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (facturas), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la entidad demandada CONSORCIO IPS SARDINATA (NIT 901343044-4), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la entidad demandada CONSORCIO IPS SARDINATA (NIT 901343044-4), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$353.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 985-2022.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300520220099700

DTE: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

DDO: ROYDER LASCARRO MONSALVE (CC 88.271.166)

APDA.DTE: ABOGADA ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ (CC 60.360.657) (T.P 85422 C.S.J)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, a través de apoderada judicial, frente a ROYDER LASCARRO MONSALVE (CC 88.271.166), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 15-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor ROYDER LASCARRO MONSALVE (CC 88.271.166), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 15-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación remitida para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado ROYDER LASCARRO MONSALVE (CC 88.271.166), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 15-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$53.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.



CUARTO: Comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado señor ROYDER LASCARRO MONSALVE (CC 88.271.166), identificado con la M.I. 260-299598, situado en la Av. 4 #1A-40 – CONJUNTO CERRADO TORRES MOLINOS, de la ciudad de Cúcuta, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 997-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 54001400300520220100600

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO: JENNY GABRIELA GODOY VEGA (CC 1.090.492.865)

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-312361, de propiedad de la demandada Señora JENNY GABRIELA GODOY VEGA (CC 1.090.492.865), situado en la Av. 25 #25-100, CONJUNTO PARQUES DEL BOLIVAR CUCUTA, ETAPA III, MZ 3, URBANIZACION BOLIVAR, APTO 101, INTERIOR 6, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndose saber que el apoderado judicial de la parte demandante es el abogado HEBER SEGURA SAENZ (CC 1.015.422.379) (T.P 338.296 C.S.J). Copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, de fecha Febrero 02-2023. La notificación deberá surtir tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 1006-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-06-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también lo haberse dispuesto mediante auto de fecha Mayo 12-2023, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado señor RAUL PEREZ SANCHEZ (CC 1.127.064.934), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Enero 31-2023 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 047-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, indicándose que el bien inmueble ha sido restituido por la parte demandada.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también que con la restitución del inmueble por parte de la entidad demandada, se da cumplimiento con lo resuelto en sentencia proferida en fecha Junio 05-2023, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 199-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01164-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ

C.C. 13.959.270

DEMANDADO. JULIO CESAR PERALTA GIL

C.E. 243.804

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se tiene por reasumido el poder por parte del Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado de la parte ejecutante, así mismo se tendrá por revocada la sustitución del poder realizado en la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS SULCEY, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. del P.

Por otra parte, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del P. ***SE REQUIERE a la NUEVA EPS S. A., para que en el término de cinco (5) días, informe el nombre, teléfono, correo electrónico y dirección de notificación del empleador del señor JULIO CESAR PERALTA GIL identificado con C.E. 243.804. Ofíciase.***

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00480-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el corregidor de Buena Esperanza, en el cual informa que adelantó la diligencia de secuestro comunicada en el Despacho Comisorio No. 098 de julio 20-2019, por solicitud del apoderado del acreedor que embargos remanentes dentro del presente proceso.

En vista de lo anterior, y conforme a las facultades otorgadas al acreedor de remanentes, previstas en el artículo 444 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 098, (folio 026pdf), en el cual se realizó el secuestro de la cuota parte del inmueble con M.I. Nro. 260-7219 de propiedad de la demandada. Sin oposición alguna.

Finalmente, se requiere a las partes y al acreedor de remanentes para que presenten el avalúo correspondiente, en conformidad con lo previsto en la norma anteriormente reseñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2022-00543-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NIT 860.002.964-4

DEMANDADO. MILTON RICARDO RICO QUIJANO

C.C. 1.090.483.357

En vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que reciba por concepto de salario el demandado **MILTON RICARDO RICO QUIJANO, C.C. 1.090.483.357**, como empleado de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$70.000.000 M/CTE. Ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2020-00409-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues no dio cumplimiento a los proveídos fechados 13 de marzo de 2023 reiterado el 4 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de proceder a la notificación del extremo demandado, conforme el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: No es del caso ordenar desglose de documentos, por cuanto el presente proceso se tramita por cuerda digital.

CUARTO: No hay lugar a levantamiento de medidas por cuanto la medida cautelar decretada no fue materializada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 - JUNIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00612 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio del once de agosto del año próximo pasado, proferido en la demanda Ejecutiva acumulada formulada por el **Condominio Cinera** frente a **Félix Salcedo Baldión**, en donde se dispuso al demandado pagar lo siguiente, a saber:

“La suma de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 32.988.000)**, por conceptos de expensas comunes vencidas desde JUNIO DE 2018 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021.

B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas antes referidos, hasta el pago total de las mismas.

C. Mas las sumas de dinero que en lo sucesivo de cause a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes cuotas ordinarias de administración y extraordinarias y todas ídoles que se llegasen a causar a partir del 01 de SEPTIEMBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP y conforme en el artículo 88 del CGP.”

Notificado el referido proveído por anotación en el estado conforme al numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., y dentro del término de ejecutoria el ejecutado interpuso el recurso de reposición con fundamento en las siguientes argumentaciones, a saber:

“... acorde a la excepción previa de carencia de legitimación por activa, inexistencia de la persona jurídica demandante y ausencia de relación jurídica entre el Condominio Cinera y mi representado, que desmeritan el título ejecutivo del que refiere el auto observar que efectivamente se encuentra adosado en autos los documentos que prestan el mérito ejecutivo que se exige en los requisitos de los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P., el que describe ser aquella Certificación expedida por el representante legal del CONDOMINIO CINERA.”

“La demanda inicial y ahora la acumulada dislocan el debido proceso que emerge cuando de los mismos y ahora el nuevo título hecho consistir en la certificación aludida, como entre los medios de prueba

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

antes refirió el a-quo contar igual que ahora con la prueba demostrativa de ser el Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera, la misma persona.”

Seguidamente afirma:

“Por ello, la deducción con que se resolvió antes la hipótesis en auto y sentencia anterior en éste acumulado, es contraria al orden legal.

“No, la regla que la Ley 675 de 2000, determina que la prueba es **ad substantiam actus o ad solemnitatem** "aquella que, para la existencia o validez de un acto jurídico material, la ley exige una específica forma instrumental determinada". La Ley que se mencionó antes prescribe que para constituir un edificio o conjunto y poder ser sometido al régimen de propiedad horizontal, **DEBE SER por escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**. Una vez que es realizada esta inscripción, es cuando surge la persona jurídica.

Para admitir que Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera son lo mismo la prueba debe decirlo así en la prueba solemne de la escritura pública de su constitución y como no lo dice así, sino que la persona jurídica constituida y sometida al régimen de propiedad horizontal, acorde a la solemnidad, es el Edificio Cinera, ello traduce a los autos para la persona jurídica Condominio Cinera lo que la regla del artículo 256 del CGP., rige: ***La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.***”

3.- *La INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA fue refutada negando excepciones formuladas, motivándolo así: “resulta obligatorio exponer con total seguridad que el demandante se encuentra debidamente acreditado al reposar en cabeza de Edificio Cinera y/o Condominio Cinera, como quedó establecido en el interlocutorio del catorce de enero del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, cuando desató el recurso de apelación concedido al extremo pasivo contra el proveído del trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón más que suficiente para no ahondar en este tema, en la medida que dicha situación procesal goza de plena firmeza, por lo que no amerita otro análisis al respecto”.*

“Finalmente, admitir contra la solemnidad existente que está representada la persona jurídica deductivamente aducida ser el Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera, la representación del Edificio Cinera, es indebida, pues quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder del Edificio Cinera y aporta del Condominio Cinera, requiriendo de poder del Edificio Cinera, en la tesis de ser lo mismo una y otra persona, la Ley exige escritura pública de constitución y la única que la tiene es el Edificio Cinera, que como

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

prueba solemne determina y define estar constituida y sometida al régimen de la Ley 675/00, ella carece de capacidad para comparecer a ejercer derechos u obligaciones.”

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el accionado, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos tener en cuenta que estamos en presencia de una demanda Ejecutiva que involucra como actor al Condominio Cinera y como demandado a Félix Salcedo Baldión, en donde se aporta como título ejecutivo una Certificación expedida por la administración de la persona jurídica demandante con fundamento en el artículo 48 de la ley 675 de 2002, respecto de las expensas del condominio sobre el Apartamento 703 ubicado en la Calle 11 No. 11 A – 2E-85 Urbanización Quinta Vélez, Condominio Cinera, de esta ciudad, cuyo propietario inscrito es el hoy demandado, Félix Salcedo Baldión, causadas desde agosto del 2018 a agosto del 2021, por un total de \$32.988.000,00, y que dicha demanda ha sido acumulada a la demanda primigenia en la que intervienen las mismas partes, tanto por lo activa como por lo pasiva.

Ahora bien, en el párrafo primero del escrito contentivo del recurso de reposición contra el proveído del mandamiento ejecutivo del 11 de agosto del año inmediatamente anterior, hace alusión a las siguientes situaciones “de carencia de legitimación por activa, inexistencia de la persona jurídica demandante y ausencia de relación jurídica entre el Condominio Cinera y mi representado, que desmeritan el título ejecutivo del que refiere el auto observar que efectivamente se encuentra adosado en autos los documentos que prestan el mérito ejecutivo que se exige en los requisitos de los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P., el que describe ser aquella Certificación expedida por el representante legal del CONDOMINIO CINERA.”

Se entiende que lo planteado por el accionado por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de agosto del 2022, es la excepción previa sobre la Inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3° del artículo 100 del C. G. del P.

Las excepciones previas se definen como la acción de exceptuar o excluir la acción, un presupuesto procesal o el derecho sustantivo en que se apoya la acción, en otras palabras, es el medio por el cual se tilda de inoperante el procedimiento adelantado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

Descendiendo a lo que centra la atención de este Operador judicial, se tiene que la excepción esgrimida con ocasión al numeral 3° del artículo 100 Ib., se resolverá conforme se pasa a explicar:

Por sabido se tiene que *“la inexistencia del demandante o demandado hace referencia a una supuesta persona jurídica o de derecho público o privado que ciertamente no existe (no ha tenido vida jurídica o ya la perdió). También procede cuando se demanda a una persona natural como si existiera, cuando ya ha fallecido. O, si bien figura la prueba de la existencia de las partes, tal prueba resulte falsa o **que en verdad no pertenece al ente que se le atribuye.** La única prueba atendible es la documental. Si el Juez estima que el proponente tiene razón, en el mismo auto que corre traslado, debe ordenar que se acompañen los documentos necesarios, en caso de adjuntarse, así lo declarara, en caso contrario, prospera la excepción que pone fin al proceso.”* Código General del Proceso, Comentado y Concordado, Jaramillo Castaneda, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Ahora bien, las personas pueden ser naturales o jurídicas, tal y como se dispone en el artículo 73 del C. C.

“La persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí. Las personas naturales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad. Para que de una persona se predique su personalidad debe reunir varias condiciones, entre las cuales deben mencionarse el nombre, como elemento identificador, la nacionalidad, la capacidad o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos y el estado civil.

En contraposición a las personas naturales o individuales, están las personas jurídicas. Las personas jurídicas son entes colectivos creados de acuerdo con los requisitos exigidos para cada caso en particular. Las personas jurídicas pueden ser de derecho público o privado, teniendo en cuenta que la creación de cada una haya emanado del Estado o la iniciativa privada.

Las personas jurídicas de derecho privado se caracterizan básicamente por la causa que las anima, es decir, por el lucro que persiguen en el desarrollo de sus actividades. Sin embargo, existen personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, como pueden ser las fundaciones y algunas corporaciones”. Código Civil Anotado, Edición Leyer, pagina 49.

También resulta menester señalar que el artículo 53 del C. G. del P., establece la *“capacidad para ser parte”* que expone: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y Jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley.*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

De otra parte, el artículo 54 Ib., expone: *“Comparencia al Proceso: Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”.

En este momento hay que tener en cuenta, que estamos en presencia de una acumulación de demanda como quedó indicado en el primer párrafo de estas consideraciones, motivo por el que debemos tener presente el artículo 463 del C. G. del P., rotulado Acumulación de demandas, en el que se consagra que aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, observando las reglas allí establecidas, entre las que se encuentra, que la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al demandado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Así mismo y como nos encontramos dentro de un cobro coercitivo por expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, es obligatorio tener presente la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, la que en su artículo 48, denominado “Procedimiento ejecutivo”, estipula que **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces** o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Negritas y subrayado no es original)

Puestas así las cosas, y al memorar que cuando se realizó el examen preliminar para la admisión de esta demanda se tuvo presente las normas correspondientes del estatuto procesal civil, así como la Ley 675 de 2001, llevándonos a concluir con la expedición del mandamiento de pago que hoy es recurrido.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

Ahora bien, para el caso en estudio se tiene que la Sra. Gladys Melo Villamizar, en su calidad de administradora del CONDOMINIO CINERA, otorgo poder a un profesional del Derecho para instaurar acción coercitiva contra el Sr. FELIX SALCEDO BALDION.

Advierte este Operador Jurídico que en la Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta del 2 de junio de 2021, obrante a la foliatura, expone que: “*Según la Resolución No. 000010 del 12 de Octubre de 1999, esta Alcaldía registró la personería jurídica del CONDOMINIO CINERA, ubicado en la calle 11A No. 2E-19, Urbanización Quinta Vélez, con NIT 807004322-2.*”

Y, en la misma certificación señala, “*Que, con mediante Resolución 032 del 06 de noviembre de 2019, se inscribió como Representante Legal y/o Administrador a la señora Gladys Mello Villamizar, con la cédula de ciudadanía No. 37.259.270 de Cúcuta.*”

En efecto, de lo precedente fácilmente se desprende sin mayor hesitación que el demandante es la persona jurídica **Condominio Cinera**, la que se encuentra debidamente registrada dándose de esta manera debido cumplimiento al artículo 8° de la Ley 675 de 2001, pues la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude esta ley, le corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad, por lo que resulta imperativo afirmar que tal aspecto se encuentra debidamente acreditado con la mencionada certificación, que fue expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta.

En este orden de ideas, fácil es pregonar que la presente demanda acumulada cumple cabalmente con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, así como con el artículo 48 de la pluricitada Ley 675 de 2001, pues se anexaron al introductorio la siguiente documentación, a saber:

- a. Poder debidamente otorgado por la representante legal, administradora, del Condominio Cinera.
- b. Certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante, Condominio Cinera.
- c. Título ejecutivo contentivo de la obligación que lo es el certificado expedido por el administrador del Condominio Cinera.

Lo precedente nos conduce a exponer sin dubitación alguna, que la persona jurídica que actúa como demandante es el **Condominio Cinera**, sin que sea posible entrar a determinar la mención y menos aún la acreditación de otra persona jurídica diferente o distinta a esta, como pretende hacerlo el censor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00612 00

El anterior análisis inexorablemente nos conlleva a no tener en cuenta la argumentación aludida por el recurrente con la que pretende demostrar que se está ante “**la carencia de legitimación por activa, inexistencia de la persona jurídica demandante y ausencia de relación jurídica entre el Condominio Cinera y mi representado,**” pues de lo precedentemente expuesto y analizado por este Operador judicial, se hace prudente y necesario exponer que el **Condominio Cinera**, ostenta no solo la legitimación por activa sino también está acreditada su existencia como persona jurídica demandante y, además con la certificación de la obligación pecuniaria por las expensas de administración por el Apartamento 703 del Condominio Cinera, se esta fehacientemente acreditando la relación jurídica inter partes, amén de que no se aportó material probatorio en contrario.

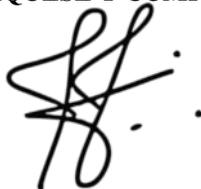
En síntesis, el anterior discurso sirve de estructura para mantener el interlocutorio recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No reponer el proveído del once de agosto del año próximo pasado, contenido del mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-06-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-00612-00

Acumulación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00137-00

REF. EJECUTIVO

DTE. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446

DDO. ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON CC 88.255.438

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

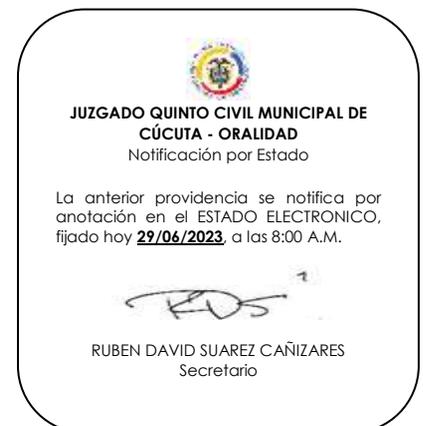
Primeramente, pese a que el extremo actor allega notificación a folios 013-014.pdf al destinatario: alexis_orange.bar@hotmail.com, no obstante no se observa de que la parte interesada (actora), haya afirmado en el escrito de demanda u a posteriori informado *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”, por lo que NO se tendrá por notificado al extremo pasivo al tenor del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

Ahora, Teniéndose en que mediante Oficio No. 301 de la presente anualidad fue comunicada a la Curador Adlitem, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento a la curador AD-LITEM Dra. YANNIS ELENA SUAREZ BURGOS designado al demandado (ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON -CC 88.255.438), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P (transcribir la norma), de conformidad con la designación otorgada por auto de fecha Diciembre 6 -2022 para lo cual deberá hacersele saber lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2020**-00419-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la respuesta de la entidad Cámara de Comercio de Cúcuta, a folios 041-044.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

